



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001846-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01862-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANDRÉS DAVID VIDAL DIAZ**  
Entidad : **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01862-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2022, interpuesto por **ANDRÉS DAVID VIDAL DIAZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**<sup>2</sup> con fecha 8 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente comunicó a la entidad que *“(…) habiendo presentado el expediente solicitando el reembolso por gastos médicos realizados, donde se generó la HT N° 20220005549 de fecha 17ENE2022 A FOLIOS 278, y al haber sido notificado de la Resolución Administrativa Digital N° 42877-2022-IN-SALUDPOL-GG-OA, donde declaran improcedente la solicitud de reembolso por gastos médicos en medicamentos, solicito muy respetuosamente se me entregue copia simple del Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS, del médico auditor de la Dirección de Prestaciones de Salud, así como también el íntegro del expediente administrativo y se informe si SALUDPOL cuenta con convenio de atención médica con el Hospital Materno "El Carmen" de Huancayo, lo solicitado se requiere con carácter urgente, a fin de ejercer mis derechos constitucionales, acciones legales y administrativas que permite la ley”*. (subrayado agregado)

El 21 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando entre otros, lo siguiente:

“(…)”

A. Que con fecha 08JUN2022, fui notificado en mi correo electrónico sobre la Resolución Administrativa Digital N° 42877-2022-IN-SALUDPOL-GG-OA de

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

fecha 26MAY2022, donde SALUDPOL-PNP resolvió como improcedente mi solicitud de reembolso económico por gastos de material biomédicos, servicios médicos y medicamentos, según la solicitud que se presentó con fecha 15ENE2022 y donde se generó la HT-20220005549"

- B. En este extremo, se solicitó al SEÑOR GERENTE GENERAL DE SALUDPOLPNP/OFICINA DE ADMINISTRACION DE SALUDPOL, se me expida copia xerográfica/ simple del Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS del médico auditor de la Dirección de Prestaciones de Salud, así como también el íntegro del expediente administrativo según la HT N°. 20220005549 y que se informe si la referida entidad SALUDPOL-PNP, cuenta con convenio de atención médica con el Hospital Materno "EL CARMEN" de Huancayo, a fin de poder ejercer mis derechos constitucionales, acciones legales y administrativas conforme a ley, pedido que se realizó con la solicitud presentada por mesa de partes SALUDPOL, de fecha 10JUN2022.
- C. Cabe precisar que mi petición fue clara y arreglada a derecho, es más como reitero los documentos administrativos obran en los archivos de SALUDPOL".

Mediante la Resolución N° 001717-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0266-2022-SALUDPOL/GG-OAJ, presentado a esta instancia el 4 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 5392-2022-SALUDPOL/GG-OA-UCONyCP, formulado por la Unidad de Contabilidad y Control Previo, del cual se desprende los siguiente:

(...)

3.1 Mediante Registro N° 20220005549 de fecha 17 de enero del 2022, el Sr. Vidal Díaz Andrés Davis, presentó en mesa de partes de la Unidad SALUDPOL Lima una solicitud de reembolso económico por gastos en medicamentos, material biomédico, análisis clínicos e imágenes por el importe de S/. 16,010.10 (Dieciséis Mil Diez con 10/100 Soles).

3.2 A través del **Informe de Liquidación Digital N° 11367-2022-IN/SALUDPOL-GG-OA-UCONyCP de fecha 24 de mayo del 2022**, se señala como gastos observados el importe de S/. 16,000.71 (Dieciséis Mil con 71/100 Soles), toda vez que no se logró acreditar los requisitos previstos en los "Lineamientos que establecen el procedimiento de reembolso económico cobaturados por el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – Saludpol", actualizado por resolución Gerencia General N° 247-2020-IN-SALUDPOL-GG.

3.3 Ante ello, con Resolución Administrativa Digital N° 42877-2022-IN-SALUDPOL-GG-OA de fecha 26 de mayo del 2022, se declaró IMPROCDENTE la solicitud de reembolso presentada por el Sr. Vidal Díaz Andrés David, en mérito a las observaciones contenidas en el Informe de Liquidación Digital N° 11367-2022-IN/SALUDPOL-GG-OA-UCONyCP de fecha 24 de mayo del 2022.

(...)

<sup>3</sup> Resolución de fecha 22 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartes@saludpol.gob.pe](mailto:mesadepartes@saludpol.gob.pe), el 27 de julio de 2022 a horas 11:00, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 12:05, generándose la Hoja de Trámite N° 20220092077, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.5 *Ahora bien, respecto al cumplimiento de lo solicitado por el Sr. Vidal Díaz Andrés David, en la Hoja de trámite N° 20220071390, requiere de una labor en el cual se le asigne tiempo determinado conforme a la búsqueda y frondosidad de la documentación que se ha solicitado, agregando a ello, la mudanza de la Entidad al distrito de Chorrillos dificultó el cumplimiento de proporcionar la información requerida en el plazo de ley; sin embargo, se procedió a llamar al Sr. Vidal Díaz Andrés David el 01, 02 y 03 de agosto del 2022 al número telefónico indicando en la solicitud generado Hoja de trámite N° 20220071390, **a fin de dar cumplimiento a la entrega de la copia xerográfica del expediente de reembolso**, se adjunta captura de pantalla de las llamadas realizadas.*
- 3.6 *Conforme a la autorización expresa, vía llamada telefónica, con el Sr. Vidal Díaz Andrés David, **con fecha 03 de agosto del 2022, se proporciona las copias xerográficas del expediente de reembolso al Sr. Joel Zeña Yman (D.N.I. N° 45016401), familiar del administrado, en razón de que, indicó estar en el VRAE (provincia), imposibilitando su apersonamiento a la Entidad, se adjunta cargo de recepción***”.

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se observa el Informe de Liquidación Digital N° 11367-2022-IN/SALUDPOL-GG-OA-UCONyCP de fecha 24 de mayo del 2022, del cual se desprende en su numeral III. ANALISIS, que el Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS, del médico auditor de la Dirección de Prestaciones de Salud, forma parte del expediente de reembolso solicitado por el recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente comunicó a la entidad que “(...) *habiendo presentado el expediente solicitando el reembolso por gastos médicos realizados, donde se generó la HT N° 20220005549 de fecha 17ENE2022 A FOLIOS 278, y al haber sido notificado de la Resolución Administrativa Digital N° 42877-2022-IN-SALUDPOL-GG-OA, donde declaran improcedente la solicitud de reembolso por gastos médicos en medicamentos, solicito muy respetuosamente se me entregue copia simple del Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS, del médico auditor de la Dirección de Prestaciones de Salud, así como también el íntegro del expediente administrativo y se informe si SALUDPOL cuenta con convenio de atención médica con el Hospital Materno "El Carmen" de Huancayo, lo solicitado se requiere con carácter urgente, a fin de ejercer mis derechos constitucionales, acciones legales y administrativas que permite la ley.*” (subrayado agregado)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0266-2022-SALUDPOL/GG-OAJ, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 5392-2022-SALUDPOL/GG-OA-UCONyCP, donde se concluye que se ha cumplido con entregar el expediente administrativo, que generó la Hoja de Trámite N° 20220005549; asimismo, se advierte del Informe de Liquidación Digital N° 11367-2022-IN/SALUDPOL-GG-OA-UCONyCP que el Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS, del médico auditor de la Dirección de Prestaciones de Salud, forma parte del expediente de reembolso solicitado por el recurrente.

- **Con relación al requerimiento del íntegro del expediente administrativo que generó la Hoja de Trámite N° 20220005549 y el Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS:**

Respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

En ese contexto, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En ese contexto, se advierte de la solicitud y recurso de apelación presentados por el recurrente que ha manifestado haber presentado ante la entidad una solicitud requiriendo el reembolso por gastos médicos realizados, petición que generó la Hoja de Trámite N° 20220005549, la cual fue posteriormente declarada improcedente a través de la Resolución Administrativa Digital N° 42877-2022-IN-SALUDPOL-GG-OA, es en ese contexto que el interesado presentó la solicitud materia de análisis requiriendo se le proporcione el íntegro del expediente administrativo según la Hoja de Trámite N° 20220005549.

Asimismo, cabe precisar que de los descargos presentado se advierte de autos el Informe de Liquidación Digital N° 11367-2022-IN/SALUDPOL-GG-OA-UCONyCP que el Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS, del médico auditor de la Dirección de Prestaciones de Salud, forma parte del expediente de reembolso generado por Hoja de Trámite N° 20220005549 y solicitado por el recurrente; por tanto, la información requerida le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de este extremo de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación al requerimiento de conocer si la entidad cuenta con convenio de atención médica con el Hospital Materno “El Carmen” de Huancayo:**

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen a las instituciones de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, es preciso señalar que la información requerida por el recurrente, responde a conocer si la entidad cuenta con un convenio de atención médica con el Hospital Materno “El Carmen” de Huancayo, información que es de acceso público; es decir, se trata de información que posee naturaleza pública, más aún, si la entidad no ha invocado ni acreditado causal de excepción alguna.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de este extremo de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).*

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>9</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS DAVID VIDAL DIAZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL** que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa, ello respecto si la entidad cuenta con un convenio de atención médica con el Hospital Materno “El Carmen” de Huancayo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.  
(...)”*

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ANDRÉS DAVID VIDAL DIAZ**.

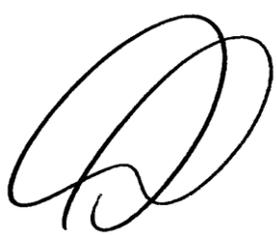
**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01862-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2022, interpuesto por **ANDRÉS DAVID VIDAL DIAZ**<sup>10</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL con fecha 8 de junio de 2022, ello respecto del requerimiento del íntegro del expediente administrativo que generó la Hoja de Trámite N° 20220005549 y el Informe N° 250-2022-SALUDPOL-GG-DPS-JMS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRÉS DAVID VIDAL DIAZ** y al FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: uzb

<sup>10</sup> En adelante, el recurrente.